



## COMISIÓN DE JUSTICIA DICTAMEN NÚMERO 9

**EN LO GENERAL** POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 715, 719, 722, 723, 724, 732, 733 Y 734 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA Y APROBADA, POR LA DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ, CON 18 VOTOS A FAVOR, 4 4 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 9 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>22</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

**29 SEP 2022**

**RECOMENDADO**

DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 09 DE SEPTIEMBRE Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma al Código Civil para el Estado de Baja California, presentadas por los Diputados Julio César Vázquez Castillo y Marco Antonio Blásquez Salinas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los términos de la iniciativa. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR

APROBADA CON	
<u>18</u>	VOTOS A FAVOR
<u>4</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

PRESENTADA POR LA DIP. MA. DEL ROCIO ADAME MURTOZ



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 apartado d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 09 de septiembre de 2021, el Diputado Julio César Vázquez Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 175 fracciones III y VIII, 719, 722, 723, 724, 732, 733 fracciones II, III y VI y 734 del Código Civil para el Estado de Baja California.
2. En fecha 11 de noviembre de 2021, el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, integrante del integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 715, 719, 723, 724 y 726 del Código Civil para el Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
4. La Comisión de Justicia, remitió los oficios CJ/SMML/008/2021 y CJ/SMML/029/2021 mediante los cuales se acompañaron las iniciativas señaladas en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### III. Contenido de la Reforma.

#### A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

**Iniciativa identificada en el numeral 1**, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado julio César Vázquez Castillo:

Una de las grandes realidades en la sociedad Mexicana, es que la Familia es respetada, y funge como promotor de la unidad, solidaridad motor hereditario de las costumbres, pero principalmente como principal protector de los miembros de la familia, sin embargo, en su mayoría no existen las planificaciones del patrimonio familiar.



Un hecho inequívoco, es que tanto Madres como Padres, buscan en todo momento el bienestar de sus hijos, los sacrificios que como padres uno realiza, se hacen en pro del bienestar familiar, sin embargo, estos sacrificios quedan en muchas ocasiones en vano, por no haber materializado legalmente su patrimonio familiar.

Por otra parte, durante el tiempo de pandemia por COVID-19, nos ha dejado en claro, que somos una sociedad vulnerable, que una diversidad de hechos, actos y hasta lagunas jurídicas, pueden provocar un descontrol social, político y económico.

Lamentablemente, muchas empresas familiares perdieron sus inversiones, dado el cierre temporal por emergencia sanitaria, quedando en banca rota, y por ende perdiendo patrimonio dada las diversas deudas con que contaban, otros, han perdido la vida, por diversas enfermedades, accidentes, pero principalmente, por el Virus COVID-19, dejando a sus familiares desamparados en su gran mayoría.

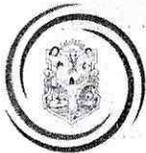
Si bien es cierto, que el Gobierno Federal y Estatal están trabajando en medidas de salud y económicas, que beneficien a la sociedad, como también lo es que, desde este Congreso, se han aprobado reformas legales, tendientes a minimizar los estragos económicos que ha provocado la emergencia sanitaria, cierto es que, estos han sido insuficientes.

Por ello, es necesario continuar trabajando en forma transversal, siempre en beneficio de la ciudadanía, y en esta ocasión, se estima necesario, incentivar dentro del seno familiar, la necesidad de explotar la figura jurídica del Patrimonio Familiar.

El Patrimonio Familiar, tiene sustento en el artículo 27 fracción XVIII de la Constitución Federal, "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.", por lo que tanto la Codificación Federal en materia Civil como la Local, han regulado dicha figura, empero, es necesario realizar adecuaciones a la Codificación Estatal, para otorgar mayor celeridad, certidumbre, y amplitud en la protección de los bienes familiares.

Al respecto es de comentar, que el Patrimonio Familiar previsto en el artículo 715 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, tiene como finalidad proteger jurídica y económicamente a la familia, velando siempre por sus necesidades e intereses, mediante, la inscripción de bienes, que serán inembargables e inalienables, con el objeto, de no dejar en desamparo a la familia, y que tengan durante su desarrollo un patrimonio ya sea para que sirva de casa-habitación, o bien, para obtener recursos económicos por la explotación de algún bien.

No obstante lo anterior, es una figura de bajo uso, por ello, y en aras de proteger el núcleo de toda sociedad, es decir, a la Familia, se estima necesario hacer modificaciones, para que, la constitución del Patrimonio Familiar se pueda hacer no solo ante un Juez, si no que, este pueda ser solicitado y constituido conforme a las reglas previstas en Ley, ante un Notario Público o bien, directamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a través del Registrador, pues ambos, cuentan con Fe publica en la realización de sus actos.



Lo anterior es así, ya que son especialistas en el ramo patrimonial, aunado a que se otorga al ciudadano un mayor número de Fedatarios ante quien constituir su patrimonio.

Aunadamente, se pretende incrementar la cuantía máxima para la constitución del patrimonio familiar, pues actualmente se establece que no puede ser mayor a la cantidad que resulte de multiplicar por 25,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, \$2,240,500 pesos, para ser incrementado a 40,000 veces, llegando así, a un valor máximo de \$3,584,800 pesos, ello es así, debido a que los valores de los bienes inmuebles, han incrementado considerablemente, aunadamente, con esta medida, se busca otorgar mayor certidumbre a un mayor número de familias Baja Californianas.

Cabe destacar, que el valor del patrimonio familiar no tiene un tope mínimo, por lo que puede ser constituido con valores inferiores al tope máximo, y podrá ir incrementándose hasta llegar al tope máximo.

Finalmente, se propone que los bienes que constituyan el patrimonio familiar, puedan ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

**Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas:**

El Impacto de la Pandemia.

El 2020 irrumpió un agente patógeno de proyección mundial. El denominado por los científicos como Sars-CoV-2 se distinguió en la familia de virus corona por su alta tasa de propagación. En unas cuantas semanas, el contagio vertiginoso esparció la enfermedad por los cinco continentes. Un aspecto básico de un virus que representa un problema de salud pública es la letalidad. El COVID 19 presentó al inicio un índice de letalidad del 22%, según datos del Dr. López Gatell, coordinador del Gobierno Federal para enfrentar la pandemia. En comparación con otros virus como el ébola, la fuerza letal del COVID ha sido baja. Sin embargo, en el marco de la tercera ola de propagación, la variante conocida como Delta presenta una letalidad del 10%, en especial entre las personas que no han sido vacunadas.

Por otro lado, no pocas personas quedan con secuelas de por vida. Afectaciones principalmente en los pulmones que resultan crónicas, no solo inciden en la calidad de vida, sino que representan obstáculos y pueden llegar a impedir la realización de actividades productivas. En uno y otro caso, las consecuencias para las familias son desastrosas, pues se colocan en riesgo de perder su patrimonio conformado con esfuerzo a lo largo de toda una vida.



La pandemia ha ocasionado la pérdida de 12 millones de empleos en México de los cuales se han recuperado 10.6 millones. Nuestra entidad perdió 17,450 trabajos formales en la cresta de la crisis sanitaria (marzo-mayo de 2020) y ha creado 63,804 trabajos, con lo cual se coloca como la entidad con el mejor desempeño en contrarrestar los efectos de la pandemia en el mercado de trabajo. El número de vidas y huérfanos no se sabe con exactitud. Las familias desintegradas quedan vulnerables en manos de las agiotistas. Deudas de cuantía mínima devienen impagables al aplicar intereses exorbitantes y las personas terminan por quedarse sin su casa. De ahí la necesidad de perfeccionar el régimen jurídico del Patrimonio de Familia.

Espectro de Protección.

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el orbe orientada a un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. La Revolución Mexicana alumbró una variante conocida como Delta presenta una letalidad del 10%, en especial entre las personas que no han sido vacunadas.

Por otro lado, no pocas personas quedan con secuelas de por vida. Afectaciones principalmente en los pulmones que resultan crónicas, no solo inciden en la calidad de vida, sino que representan obstáculos y pueden llegar a impedir la realización de actividades productivas. En uno y otro caso, las consecuencias para las familias son desastrosas, pues se colocan en riesgo de perder su patrimonio conformado con esfuerzo a lo largo de toda una vida.

La pandemia ha ocasionado la pérdida de 12 millones de empleos en México de los cuales se han recuperado 10.6 millones. Nuestra entidad perdió 17,450 trabajos formales en la cresta de la crisis sanitaria (marzo-mayo de 2020) y ha creado 63,804 trabajos, con lo cual se coloca como la entidad con el mejor desempeño en contrarrestar los efectos de la pandemia en el mercado de trabajo.

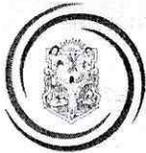
El número de viudas y huérfanos no se sabe con exactitud. Las familias desintegradas quedan vulnerables en manos de los agiotistas. Deudas de cuantía mínima devienen impagables al aplicar intereses exorbitantes y las personas terminan por quedarse sin su casa. De ahí la necesidad de perfeccionar el régimen jurídico del Patrimonio de Familia.

Espectro de Protección.

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el orbe orientada a un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. La Revolución Mexicana alumbró una Declaración de Derechos Sociales: se estableció el deber del Estado de impartir educación gratuita y laica; se introdujo la propiedad social de la tierra y se dispuso la protección de los trabajadores frente al capital. El Patrimonio de Familia se encuentra tutelado en la Ley Fundamental en el artículo 123, en los siguientes términos:

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de formalidades de los juicios sucesorios.

El Código Civil contiene la preceptiva en la que destaca que el Patrimonio de Familia se constituye a petición de parte. Se formula la solicitud ante los tribunales del fuero común. La providencia definitiva además de tener por constituido el Patrimonio, ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con lo cual el peticionario y los integrantes que haya manifestado en el



procedimiento quedan protegidos frente a embargos. Esta figura jurídica concebida en un origen para las familias de los trabajadores hoy día les resulta ajena. Son familias de alta capacidad económica las que acuden al Patrimonio de Familia para salvaguardar sus bienes, ya que cuentan con los recursos para sufragar los honorarios de un abogado.

La finalidad de la presente iniciativa radica en ampliar la protección del patrimonio de Familia. Se trata de que disfruten de este beneficio el mayor número de personas, en especial en las circunstancias actuales en que muchos han perdido su empleo o vistos reducidos sus ingresos, o peor aún, falleció algún miembro de la familia que con sus ingresos coadyuvaba o era la principal fuente de manutención. En Baja California, de acuerdo a datos del último censo del INEGI se encuentran 1'148,913 hogares.

#### Contenido de la Iniciativa.

La condición de frontera del Estado de Baja California se traduce en que la vivienda se cotiza en dólares y en que las fincas son por lo general de alto valor en función de la plusvalía de la tierra. El Código Civil asigna un valor máximo al Patrimonio de Familia y fija en 25 mil veces el valor al día de la Unidad de Medida y Actualización el monto al que puede ascender el Patrimonio de Familia. En contraste con los valores en el mercado inmobiliario, establecer una cuantía resulta disfuncional y prácticamente estéril. Por ello, se plantea eliminar el parámetro, de modo que sea suficiente con que la familia habite la casa para recibir la protección constitucional establecida en el artículo 123. Con ello, cualquier familia tendría derecho a preservar su patrimonio.

La supresión del valor máximo permite actualizar la institución, pues el Patrimonio de Familia resulta al alcance de todas las familias que encuentran protección jurídica para su hogar. Lo anterior desde luego siempre que habiten el inmueble correspondiente. Cabe mencionar que es creciente el número de entidades federativas que adoptan esta solución legislativa, más acorde con una perspectiva de derechos humanos, como se aprecia a continuación:

Estado	Preceptiva	Valor
Aguascalientes	Arts. 746 a 771	No hay límite
Baja California Sur	Arts. 735 a 774	No hay límite
Chihuahua	Arts. 698 a 717	No hay límite
Jalisco 786	Arts. 777 a 795	No hay límite
Sonora	Arts. 535 a 559 Código de Familia	No hay límite
Yucatán	Arts. 121 a 140 del Código de Familia	No hay límite

Por otra parte, es necesario que la población tenga conocimiento de la vigencia de una figura jurídica, como el Patrimonio de Familia, que le permita mantener a salvo sus bienes, es decir, el producto del trabajo de décadas. De ahí que se propone que al acudir a afirmar escrituras, cuando adquieran por cualquier título, las personas sean informadas por el Notario Público que tienen el



derecho de constituir el escudo que hemos venido mencionando. Las personas decidirán si optan por constituir el Patrimonio para su familia.

Con la finalidad de no obstaculizar el crédito, que es la palanca frecuente que permite especialmente a las familias jóvenes adquirir una vivienda, se precisa en el proyecto de decreto que se puede constituir el patrimonio de familia sobre un inmueble, sin perjuicio de que exista un gravamen único que sería el financiamiento contraído al momento de adquirir la finca.

En la iniciativa se propone que además de la vía judicial se abra la administrativa ante notario público para la constitución del patrimonio de familia, para lo cual es prudente tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la institución. La doctrina lo considera, de acuerdo a la maestra Sara Montero Duhart como lo siguiente: "El patrimonio de familia es un patrimonio de afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto, tenéis un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y este revierte al patrimonio general del constituyente."

En realidad, no hay óbice para que los fedatarios tengan a su cargo la constitución del Patrimonio de Familia, pues no se dirime ningún derecho o interés en controversia, aunado a que se trata de una manifestación de voluntad que corresponde con las que se asientan ante el Notario. Cabe mencionar que los Notarios ya se hacen cargo de otros actos en los que por igual tienen por objeto la propiedad, como es el caso de las sucesiones, siendo que en el Patrimonio de Familia el dominio no se transmite sino sólo se protege.

En cuanto al objeto sobre el cual recae el patrimonio de familia, se amplía la protección precisando que también son susceptibles de constitución el vehículo y los derechos derivados de la explotación de la concesión cuando se trate de transporte público, de igual modo se protege a los artesanos respecto de su equipo de trabajo así como los integrantes de sociedades cooperativas y mutualistas respecto de sus derechos patrimoniales.

Cabe mencionar que ningún derecho es absoluto, de modo que armonizando el patrimonio de familia previsto en el artículo 123 constitucional, se establece en el proyecto de decreto que el inmueble correspondiente queda grabado respecto del impuesto a la propiedad raíz, por estar este tributo previsto en la propia Ley Fundamental.

De igual modo, el autor de la presente iniciativa no encuentra razón para que los inmuebles sobre los cuales se constituye el patrimonio de familia soporten servidumbres legales, en razón de que estas afectaciones contribuyen a la mejor convivencia social y, finalmente, los bienes afectos al patrimonio de familia serán susceptibles de embargo o gravamen hasta en un 50% en cuanto a las deudas que por concepto de alimentos contraiga quien haya constituido el fideicomiso, esto en razón de la primacía que los medios de subsistencia de los acreedores alimentarios tienen, en particular para niñas y niños así como personas adultas mayores. Finalmente, se introduce una nueva modalidad consistente en que los acreedores alimentarios puedan solicitar la constitución del patrimonio de familia respecto del deudor pródigo para evitar que dilapide los bienes y deje en el desamparo a quienes tienen derecho a recibir alimentos.



Con la intención de mejorar la protección a las familias de Baja California sobre su patrimonio en particular sobre la propiedad inmobiliaria, para contener las consecuencias de la pandemia en la economía doméstica, se eleva a consideración de esa H. Asamblea el siguiente.

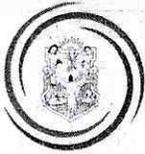
**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 Antecedentes Legislativos. Inicialista: Dip. Julio Cesar Vázquez Castillo)

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 715.-</b> Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia;</p> <p>II.- El terreno a su alrededor;</p> <p>III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez;</p> <p>IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio;</p> <p>V.- Los animales domésticos, siempre que no constituyan en si un negocio independiente;</p> <p>VI.- Las provisiones y forrajes;</p> <p>VII.- En algunos casos, una parcela cultivable.</p> <p>VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez.</p>	<p><b>ARTICULO 715.-</b> Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez, <b>Registrador o Notario Público según sea el caso;</b></p> <p>IV a la VII.- (...)</p> <p>VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez, <b>Registrador o Notario Público según sea el caso.</b></p>
<p><b>ARTICULO 719.-</b> Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.</p>	<p><b>ARTICULO 719.-</b> Los bienes afectos al <b>régimen de patrimonio familiar</b> son inalienables, <b>imprescriptibles</b> y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. <b>Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal</b></p>



	correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.
<b>ARTICULO 722.-</b> El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por 25,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.	<b>ARTICULO 722.-</b> El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por <b>40,000</b> el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.
<b>ARTICULO 723.-</b> El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.  Además, comprobará lo siguiente:  I.- Que es mayor de edad o que está emancipado; II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 722.	<b>ARTICULO 723.-</b> El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito <b>ante Notario Público, Registro Público de la Propiedad y del Comercio o ante el Juez</b> de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.  (...)  I a la V.- (...)
<b>ARTICULO 724.-</b> Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, <del>aprobará</del> la constitución del patrimonio de la familia y <del>mandará que se hagan</del> las inscripciones correspondientes en el Registro Público.	<b>ARTICULO 724.-</b> Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el <b>Registrador, Notario Público o el Juez competente, según sea el caso</b> , previos los trámites que fije el Código de la materia, <b>deberán aprobar</b> la constitución del patrimonio de la familia y <b>se harán</b> las inscripciones correspondientes en el Registro Público.



<p><b>ARTICULO 732.-</b> Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.</p>	<p><b>ARTICULO 732.- (...)</b></p> <p><b>No obstante lo anterior, el patrimonio Familiar podrá ponerse en arrendamiento o aparcería.</b></p>
<p><b>ARTICULO 733.-</b> El patrimonio de la familia se extingue:</p> <p>I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos;</p> <p>II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;</p> <p>III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;</p> <p>IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p> <p>V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 727, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.</p>	<p><b>ARTICULO 733.- (...)</b></p> <p>I.- (...);</p> <p>II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, <b>salvo que se compruebe que el patrimonio familiar se encuentra en arrendamiento o aparcería;</b></p> <p>III a la IV.- (...)</p> <p>V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 727, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; <b>y</b></p> <p><b>VI.- A petición de la parte que haya solicitado la declaración de patrimonio familiar.</b></p>
<p><b>ARTICULO 734.-</b> La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.</p> <p>Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la Fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda</p>	<p><b>ARTICULO 734.-</b> La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, <b>el Registrador o Notario Público</b>, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.</p> <p>(...)</p>



extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

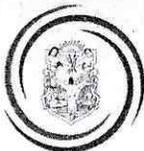
**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 Antecedentes Legislativos. Inicialista: Dip. Marco Antonio Blásquez Salinas)

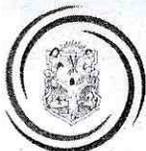
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 715.-</b> Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia;            II.- El terreno a su alrededor;            III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez;            IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio;            V.- Los animales domésticos, siempre que no constituyan en si un negocio independiente;            VI.- Las provisiones y forrajes;            VII.- En algunos casos, una parcela cultivable.            VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez.</p>	<p><b>ARTICULO 715.-</b> Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez, <b>Registrador o Notario Público según sea el caso;</b>            IV a la VII.- (...)</p> <p>VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez, <b>Registrador o Notario Público según sea el caso.</b></p>
<p><b>ARTICULO 719.-</b> Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.</p>	<p><b>ARTICULO 719.-</b> Los bienes afectos al <b>régimen de patrimonio familiar</b> son inalienables, <b>imprescriptibles</b> y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. <b>Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.</b></p>
<p><b>ARTICULO 722.-</b> El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por 25,000 el importe del valor diario</p>	<p><b>ARTICULO 722.-</b> El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por <b>40,000</b> el importe del valor diario</p>



<p>de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.</p>	<p>de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.</p>
<p><b>ARTICULO 723.-</b> El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I.- Que es mayor de edad o que está emancipado; II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 722.</p>	<p><b>ARTICULO 723.-</b> El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito <b>ante Notario Público, Registro Público de la Propiedad y del Comercio o ante el Juez</b> de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>(...)</p> <p>I a la V.- (...)</p>
<p><b>ARTICULO 724.-</b> Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, <del>aprobará</del> la constitución del patrimonio de la familia y <del>mandará que se hagan</del> las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>	<p><b>ARTICULO 724.-</b> Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el <b>Registrador, Notario Público o el Juez competente, según sea el caso</b>, previos los trámites que fije el Código de la materia, <b>deberán aprobar</b> la constitución del patrimonio de la familia y <b>se harán</b> las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>
<p><b>ARTICULO 732.-</b> Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.</p>	<p><b>ARTICULO 732.-</b> (...)</p>



<p><b>ARTICULO 733.-</b> El patrimonio de la familia se extingue:</p> <p>I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos;</p> <p>II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;</p> <p>III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;</p> <p>IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p> <p>V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 727, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.</p>	<p><b>No obstante lo anterior, el patrimonio Familiar podrá ponerse en arrendamiento o aparcería.</b></p> <p><b>ARTICULO 733.- (...)</b></p> <p>I.- (...);</p> <p>II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, <b>salvo que se compruebe que el patrimonio familiar se encuentra en arrendamiento o aparcería;</b></p> <p>III a la IV.- (...)</p> <p>V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 727, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; <b>y</b></p> <p><b>VI.- A petición de la parte que haya solicitado la declaración de patrimonio familiar.</b></p>
<p><b>ARTICULO 734.-</b> La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.</p> <p>Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la Fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.</p>	<p><b>ARTICULO 734.-</b> La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, <b>el Registrador o Notario Público,</b> mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.</p> <p>(...)</p>



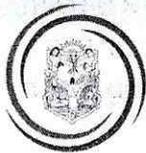
Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

	<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
1	Diputado Julio César Vázquez Castillo	Reformar los artículos 175 fracciones III y VIII, 719, 722, 723, 724, 732, 733 fracciones II, III y VI y 734 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Fortalecer la constitución de la figura jurídica del Patrimonio de Familia, respecto su cuantía y que los bienes que lo integren puedan transmitirse a título de herencia.
2	Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas	Reformar los artículos 715, 719, 723, 724 y 726 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Perfeccionar y ampliar el régimen jurídico del Patrimonio de Familia.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al



cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos que nos ocupan:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

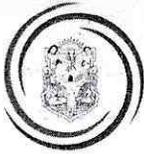
La esencia del Patrimonio de Familia lo encontramos en los artículos 27 fracción XVII y 123 apartado A en su fracción XXVIII de nuestra Constitución Federal, que expresamente disponen lo siguiente:

**Artículo 27...**

**XXVIII. ....**

Las leyes locales organizarán el **patrimonio de familia**, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

...



**Artículo 123....**

**XXVIII.** Las leyes determinarán los bienes que constituyan el **patrimonio de la familia**, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 establece con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

**ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos; II a la XLVI.- (...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 27 y 123 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

**V. Consideraciones y fundamentos.**

En primer término esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, sin embargo, también lo es que al analizar sus



contenidos, se advierte que guardan entre si una estrecha relación y coincidencia en cuanto a sus pretensiones, en tal virtud, dada la conexidad temática que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento.

1. Por lo que hace a la iniciativa formulada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, propone reformar los artículos 175 fracciones III y VIII, 719, 722, 723, 724, 732, 733 fracciones II, III y VI y 734 del Código Civil para el Estado de Baja California, con el propósito que el Patrimonio de Familia se pueda constituir ante Notario Público o el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; que sin necesidad de extinguirlo, los bienes que lo constituyan puedan transmitirse a título de herencia y que el mismo pueda ser objeto de arrendamiento.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Contribuir a la certeza y seguridad jurídica en la constitución de esta figura jurídica.
- Otorgar a fedatarios como son los Notarios Públicos o el Registrador del Registro Público de la Propiedad y de Comercio la atribución de constituir ante ellos el Patrimonio de Familia.
- Incrementar la cuantía del valor de los bienes que integran esta figura jurídica para ser acorde con los incrementos de los inmuebles.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**ARTICULO 715.-** Son objeto del patrimonio de la familia:

I a la II.- (...)

III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez, **Registrador o Notario Público según sea el caso;**

IV a la VII.- (...)

VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez, **Registrador o Notario Público según sea el caso.**



**ARTICULO 719.-** Los bienes afectos al **régimen de patrimonio familiar** son inalienables, **imprescriptibles** y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. **Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.**

**ARTICULO 722.-** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por **40,000** el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.

**ARTICULO 723.-** El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito **ante Notario Público, Registro Público de la Propiedad y del Comercio o ante el Juez** de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.  
(...)

I a la V.- (...)

**ARTICULO 724.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el **Registrador, Notario Público o el Juez competente, según sea el caso,** previos los trámites que fije el Código de la materia, **deberán aprobar** la constitución del patrimonio de la familia y **se harán** las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

**ARTICULO 732.-** (...)

**No obstante lo anterior, el patrimonio Familiar podrá ponerse en arrendamiento o aparcería.**

**ARTICULO 733.-** (...)

I.- (...);

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, **salvo que se compruebe que el patrimonio familiar se encuentra en arrendamiento o aparcería;**

III a la IV.- (...)

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 727, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; **y**

**VI.- A petición de la parte que haya solicitado la declaración de patrimonio familiar.**



**ARTICULO 734.-** La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, **el Registrador o Notario Público**, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

(...)

De acuerdo con la propuesta esta comisión advierte que el inicialista pretende otorgar a los Notarios Públicos y al Registrador del Registro Público de la Propiedad la atribución para que ante ellos pueda constituirse el Patrimonio de Familia, toda vez que actualmente la norma civil sustantivo solo contempla su constitución ante un Juez.

El inicialista argumenta en su propuesta que son especialistas en el ramo patrimonial y que se otorgaría a los ciudadanos un mayor número de fedatarios ante quien se pueda constituir su patrimonio.

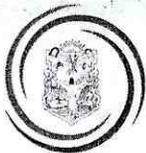
Sin embargo; con la finalidad de determinar su procedencia es conveniente citar la naturaleza jurídica de la función notarial, misma que se encuentra en el artículo 7 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California que a la letra dice:

**ARTÍCULO 7.-** Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, **actos** y **hechos jurídicos** a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Por lo tanto, podrá extender en el Protocolo los instrumentos relativos a dichos contratos, hechos o actos, y autorizarlos y podrá expedir de aquéllos los testimonios y copias certificadas que legalmente puedan darse.

Los actos y hechos que refiere el numeral invocado revisten una amplitud que pueden ser ubicados en categorías diferentes; sin embargo, en el cuerpo de la Ley del Notariado no se contempla con precisión todas aquellas actividades que en su ejercicio pueden realizar los Notarios Públicos, toda vez que en el cuerpo de la norma jurídica en cita, versa la generalidad regulando principalmente el ejercicio de la actividad notarial.

La constitución de un Patrimonio de Familia puede encuadrarse dentro de los actos y hechos jurídicos, toda vez que su constitución reviste cierta formalidad respecto los inmuebles que habrán de constituirlo; por ende, no existiría impedimento alguno para que se constituya ante Notario Público.



Ahora bien, por cuanto la propuesta de constituir el Patrimonio de Familia ante los Registradores del Registro Público de la Propiedad y de Comercio debe considerarse que la **Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California** en su **artículo 2** establece que ésta es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos; así como, a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos. Además, refiere que los actos, convenios y contratos relacionados con derechos reales o personales son materia de registro.

**ARTICULO 2.-** El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos; así como, a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Podrán ser materia de registro los actos, convenios y contratos relacionados con derechos reales o personales, en cuanto a su constitución, transmisión, modificación, afectación y extinción; así como, la constitución de personas morales y todos aquellos que deban inscribirse en materia de comercio.

Toda inscripción, anotación o asiento registral se hará constar de manera veraz y exacta en su archivo, utilizando las bases de datos, formas precodificadas e imágenes que esta Ley y su Reglamento autoricen.

Es oportuno citar que la norma jurídica en cita en forma clara y precisa señala que la función registral consiste en examinar y certificar bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para su posterior inscripción, así como la emisión de las certificaciones establecidas en el código civil sustantivo en la entidad; así como asesorar a los usuarios de los trámites que ante esa dependencia se realicen; ello en el numeral 6 de la norma en cita que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6.-** Los **registradores** y subregistradores **tendrán a su cargo la función registral** en el Estado de Baja California, **consistente** en examinar y certificar bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para su posterior inscripción, así como la emisión de las certificaciones que establecen el Código Civil y la Ley, asesorando en todo momento a los usuarios respecto de los trámites que se realicen ante esta Dependencia.



Si bien es cierto el inicialista refiere que **los Registradores** son fedatarios, también lo es que **tienen fe única y exclusivamente** para hacer constar de manera veraz y exacta la **existencia de las inscripciones, anotaciones y documentos que obren en sus archivos de registro**. Así lo establece el **artículo 4** de la ley antes citada.

**ARTÍCULO 4.-** Los registradores y subregistradores tendrán fe para hacer constar de manera veraz y exacta la existencia de las inscripciones, anotaciones y documentos que obren en sus archivos de registro, conforme a las funciones que esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables establezcan.

La norma jurídica en comento establece que por **inscripción** debe entenderse el acto por medio del cual, **el Registrador** o Subregistrador observando las formalidades legales, incorpora en el folio o archivo electrónico correspondiente del Registro Público el título y sus requisitos formales en donde conste el derecho real o personal, dejando constancia de su existencia, tomando como base la finca o la persona moral.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VI.- (...)

VII. **Inscripción.-** Es el acto por medio del cual, el Registrador o Subregistrador observando las formalidades legales, incorpora en el folio o archivo electrónico correspondiente del Registro Público el título y sus requisitos formales en donde conste el derecho real o personal, dejando constancia de su existencia, tomando como base la finca o la persona moral.

VIII a la XXII.- (...)

El artículo 4 BIS de la ley en comento establece que uno de los principios registrales que rige la función registral es la **FE PUBLICA REGISTRAL** la cual se presume salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el Registro Público, existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

Además, precisa como una garantía institucional a la seguridad jurídica generada por un título autentico creador del derecho y su publicidad la cual iniciará su operación a partir de su inscripción o anotación registral, correspondiendo siempre al Registrador la inscripción o anotación de los documentos que ante la institución del Registro Público se presenten.



**ARTÍCULO 4 BIS.-** La función registral se regirá por los principios registrales siguientes:

I a la IX.- (...)

**X. Fe pública registral:** Se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el Registro Público, existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

La seguridad jurídica es una garantía institucional que se basa en un título auténtico generador del derecho y en su publicidad, la cual opera a partir de su inscripción o anotación registral; por lo tanto, el Registrador realizará siempre la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten, conforme a la Ley. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos en que no se cumpla con los requisitos que señala el Código y esta Ley.

En ese sentido, esta dictaminadora considera que el Registrador debe continuar con la función exclusiva que la ley en la materia le otorga, toda vez que reviste una vital importancia que una vez que el Patrimonio de Familia se constituya sea inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que surte efectos contra terceros.

La suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha pronunciado lo siguiente:

**PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.**

Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que **produzca efectos frente a terceros**, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. **Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario.** En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción del patrimonio familiar,



mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

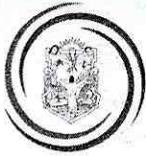
Por cuanto la propuesta que los bienes que conforman el Patrimonio de Familia son inembargables, esta propuesta como ya se advirtió anteriormente, encuentra su sustento en los artículos 27 y 123 fracciones XXVIII de nuestra Constitución Federal, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado las siguientes tesis:

**PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA INALIENABLE E INEMBARGABLE, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Conforme al último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 del Pacto Federal, las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando qué bienes deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno; empero, para que el nombrado patrimonio apropie las particularidades de ser inalienable e inembargable, debe erigirse como tal para lo cual, el interesado debe satisfacer los requisitos que la codificación civil de la entidad impone para tal efecto, entre los que destaca la obligación de aquél de acudir ante el órgano jurisdiccional que por razón de su domicilio le corresponda, a fin de elevarle, por escrito, la solicitud por la que manifieste su interés por constituir el aludido patrimonio, según lo prescribe el arábigo 729 del Código Civil del Estado. Por tanto, el comentado patrimonio no se constituye de manera automática, al tenor de ciertos bienes que pueden clasificarse como de uso elemental o primario para la satisfacción de las necesidades básicas de un núcleo familiar, sino que **debe formalizarse ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta, sancionando el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo, ordene su inscripción en el Registro Público, con el propósito de que los terceros estén en posibilidades de imponerse de él y, de esta manera, sea oponible en contra de éstos, el carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna le confiere.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2005. Hugo Enrique Fiscal Contreras. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jorge Alberto Velázquez Puentes.



### **PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el **patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables**, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, **y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.**"; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que **un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable**, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.



2. El Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 715, 719, 723, 724 y 726 del Código Civil para el Estado de Baja California con el propósito de incrementar el valor actual de las casas habitación que se pretenda incorporar al patrimonio de familia, así como incluir en los mismos el supuesto de personas físicas que cuenten con una concesión estatal o federal para prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus tipos o modalidades, el vehículo en que se presta el servicio público y el derecho a la concesión; en el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio; y los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas.

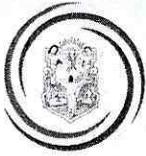
Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Establecer que se podrá incorporar al Patrimonio de Familia una casa habitación sin importar su valor.
- Incorporar concesiones estatales o federales para prestar el servicio de transporte.
- Constituir un patrimonio de familia respecto un inmueble en el cual exista un gravamen.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**ARTICULO 715.-** Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación **cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;**
- II.- (...);
- III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez o **notario público;**
- IV a la VII.- (...)



VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez o notario público;

IX.- Tratándose de personas físicas que cuenten con una concesión estatal o federal para prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus tipos o modalidades, el vehículo en que se presta el servicio público y el derecho a la concesión;

X.- En el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio; y

XI.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas.

**ARTICULO 719.-** Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, con excepción de la responsabilidad fiscal derivada del impuesto a la propiedad raíz que sobre ellos pese así como de las servidumbres legales. En caso de alimentos, el patrimonio de familia se podrá afectar hasta el 50 % de su valor.

**ARTICULO 723.-** El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante el Juez o el Notario Público, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.  
(...)

I a la IV.- (...);

Cuando una persona adquiera por cualquier título un inmueble, el Notario Público tendrá el deber de informarle la opción de constituir el Patrimonio de Familia, de lo cual deberá hacer mención en la escritura correspondiente.

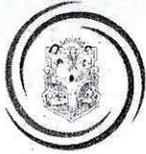
Cuando al adquirir el inmueble se contraiga un crédito, se podrá constituir el Patrimonio de Familia con el gravamen real debiendo constar la garantía Enel mismo instrumento de adquisición y constituirse siempre en favor del vendedor o de la institución que otorgó el financiamiento.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 722.

**ARTICULO 724.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

La constitución del patrimonio de familia también se podrá llevar a cabo ante Notario Público observando las prescripciones de este Capítulo.

Siempre que el patrimonio de familia lo constituyan trabajadores, el inmueble se encuentre en fraccionamientos populares o de interés social o en comunidades rurales, los honorarios del fedatario no podrán exceder del equivalente al monto que resulte de los quince días anteriores a la fecha de la constitución del valor diario de la Unidad de



**Medida y Actualización.** En los casos restantes no podrá exceder el 0.5 % del valor catastral del inmueble.

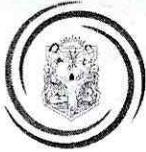
Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con la visión, diagnóstico y resolutivo propuesto por el inicialista, en tal virtud, los mismos argumentos de procedencia jurídica vertidos en el considerando anterior alcanzan a esta, por lo que con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, declarando la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que el presente Dictamen se integra con dos iniciativas con un planteamiento legislativo similar, esta Comisión se reserva para más adelante, la definición del resolutivo que habrá de regir el presente Dictamen.

3. No obstante la procedencia jurídica señalada en los considerandos previos, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original del autor, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas



de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 715.-** Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- El terreno a su alrededor;
- III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del juez **o notario público**;
- IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio;
- V.- Los animales domésticos, siempre que no constituyan en si un negocio independiente;
- VI.- Las provisiones y forrajes;
- VII.- En algunos casos, una parcela cultivable.
- VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez **o notario público**.

**ARTICULO 719.-** Los bienes afectos al régimen de patrimonio de familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. **Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación**



de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTICULO 722.-** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por **40,000** el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.

**ARTICULO 723.-** El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito **ante el Juez o el Notario Público**, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 722.

**ARTICULO 724.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, **el Juez o el Notario Público, según sea el caso**, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

**ARTICULO 732.-** (...)

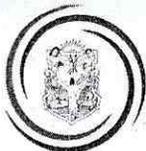
No obstante lo anterior, el patrimonio Familiar podrá ponerse en arrendamiento o aparcería.

**ARTICULO 733.-** (...)

I.- (...);

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, **salvo que se compruebe que el patrimonio familiar se encuentra en arrendamiento o aparcería**;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;



- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 727, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

**ARTICULO 734.-** La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, o **Notario Público**, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

(...)

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en las exposiciones de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

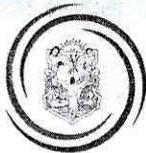
Quedan integradas ambas propuestas en un solo resolutivo, acordes a las observaciones vertidas.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Es adecuado el contenido del régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



**IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueban las reformas a los artículos 715, 719, 722, 723, 724, 732, 733 y 734 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 715.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo;

IV a la VI.- (...)

VII.- En algunos casos, una parcela cultivable;

VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo.

**ARTICULO 719.-** Los bienes afectos al **régimen de patrimonio de familia** son inalienables, **imprescriptibles** y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. **Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.**

**ARTICULO 722.-** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por **40,000** el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.

**ARTICULO 723.-** El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito **ante el Juez o el Notario Público**, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

(...)

I a la V.- (...)



**ARTICULO 724.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez o el **Notario Público, según sea el caso**, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

**ARTICULO 732.-** (...)

No obstante lo anterior, el patrimonio familiar podrá ponerse en arrendamiento o aparcería.

**ARTICULO 733.-** (...)

I.- (...);

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, **salvo que se compruebe que el patrimonio familiar se encuentra en arrendamiento o aparcería;**

III a la V.- (...)

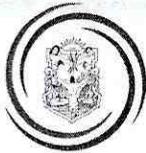
**ARTICULO 734.-** La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, o **Notario Público**, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

(...)

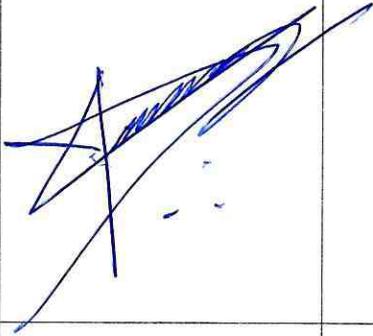
#### TRANSITORIO

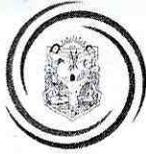
**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de septiembre de 2022.  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

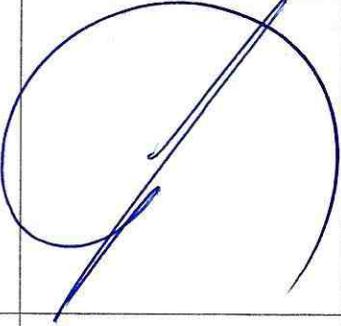
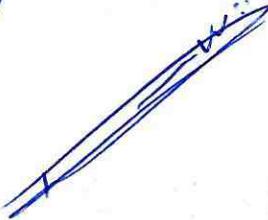


COMISION DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ VOCAL			



COMISION DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN NO. 09 - CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PATRIMONIO DE FAMILIA.

FJT/DACM/IOV\*



CON UNA RESERVA  
PRESENTADA POR  
DIP. MA. DEL ROCÍO ADAME MUNJAZ  
APROBADA CON  
18 VOTOS A FAVOR  
4 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
PRESENTE. -

20 SEP 2022  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar **RESERVA EN LO PARTICULAR, RESPECTO AL RESOLUTIVO ÚNICO DEL DICTAMEN NÚMERO 09 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**, al tenor de la siguiente.

### Exposición de motivos

En atención a las observaciones vertidas en la sesión de la Comisión de Justicia en la que se analizó el proyecto de dictamen, y se determinó que la inclusión de los Notarios Públicos para la valoración de la constitución del Patrimonio Familiar, podría constituir un acto propio de un órgano jurisdiccional y no compatible con la naturaleza de actos de fedatario.

Es pertinente reservar el referido proyecto en lo que corresponde a las reformas a los artículos 723, 724 y 734 del Código Civil y estos no resulten objeto de reforma por este Poder Legislativo, toda vez que la pretensión legislativa inmersa en ellos, es coincidente con la observación referida con antelación, es decir otorga atribuciones a Notarios Públicos que corresponden a órganos jurisdiccionales, principalmente en lo correspondiente a la constitución del Patrimonio Familiar.

Así mismo, la actual redacción del **ARTICULO 732** del Código Civil para nuestra entidad, expone lo siguiente: *“Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.”* Por lo que resulta innecesario el adicionar en un segundo párrafo al artículo citado el siguiente texto: **“No obstante lo anterior, el patrimonio familiar podrá ponerse en arrendamiento o aparcería.”**

De lo anterior expuesto se propone el **RESOLUTIVO UNICO** del presente Dictamen sin que se contemplen los artículos 723, 724, 732 y 734 del Código Civil para nuestra entidad, ya que de estos no causarían reforma alguna por lo antes manifestado.

**ÚNICO.** Se aprueban las reformas a los artículos 715, 719, 722, 733 y del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 715.- (...)**

I a la II.- (...)

APROBADO EN VOTACION  
NOMINAL CON  
22 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES



- III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo;  
IV a la VI.- (...)  
VII.- En algunos casos, una parcela cultivable;  
VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo.

**ARTICULO 719.-** Los bienes afectos al **régimen de patrimonio de familia** son inalienables, **imprescriptibles** y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. **Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.**

**ARTICULO 722.-** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por **40,000** el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.

**ARTICULO 733.-** (...)

- I.- (...);  
II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, **salvo que se compruebe que el patrimonio familiar se encuentra en arrendamiento o aparcería;**  
III a la V.- (...)

### TRANSITORIOS

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**